

I ARTÍCULO

DERECHO, NARRACIÓN Y RACIONALIDAD JURÍDICA. EL CASO DE LA FAZAÑA BAJOMEDIEVAL

Maximiliano Soler Bistué
Universidad de Buenos Aires – SECRET (CONICET)

Fecha de recepción 01/06/2011 | De aceptación: 22/06/2011 | De publicación: 24/06/2011

RESUMEN.

Durante buena parte del siglo XX, se consideró a la *fazaña* castellana un reflejo fiel de usos y costumbres con capacidad para sentar un precedente jurídico. Sin embargo, teniendo en cuenta la compleja situación sociopolítica de Castilla hacia mediados del siglo XIV y examinando en detalle su estructura narrativa, llaman la atención otros aspectos frecuentemente desatendidos, en especial, la construcción interna de estos relatos con un fuerte grado de presuposición y arbitrariedad argumentativa. Se destacan estas formas particulares de concebir el relato jurídico especialmente en la colección de veinticinco *fazañas* que cierran el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid (1360). Estas *fazañas* en particular, por comparación con las que cierran el *Fuero Viejo* (1365), ponen de relieve no sólo matices insospechados en esta forma narrativa, sino la particular impronta ideológica que se traduce en insólitos procedimientos narrativos dentro del discurso jurídico.

PALABRAS CLAVE.

Narrativismo, Racionalidad jurídica, Análisis del discurso, Derecho medieval, Fazañas

ABSTRACT.

During much of the 20th century, the Castilian *fazaña* was considered a faithful reflection of customs with the power to set a legal precedent. However, given the complex socio-political situation of Castile towards the middle of the 14th century and examining in detail its narrative structure, other aspects often neglected draw the critic's attention, especially the internal construction of these stories with a strong degree of assumption and argumentative arbitrariness. These particular forms of conceiving the legal account in the collection of twenty-five *fazañas* that close manuscript 431 of the Biblioteca Nacional de Madrid (1360) especially stand out. These *fazañas* in particular, compared with those that close the *Fuero Viejo* (1365), highlight not only unexpected nuances in this narrative form, but the particular ideological imprint that reveals into unusual narrative procedures within legal discourse

KEY WORDS.

Narrativism, Legal Rationality, Discourse Analysis, Medieval Law, Fazañas

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Las razones del texto; 3. Micronarrativa y racionalidad jurídica; 4. Consideraciones finales

I. Introducción

El cruce entre Derecho y Literatura es un campo a la vez relativamente novedoso y fructífero. Conoce, hasta el momento, distintos abordajes entre los que podemos señalar de modo muy general como dominantes en la actualidad aquellos provenientes del campo del Derecho que o bien describen y estudian las representaciones del derecho en testimonios literarios (*Derecho en la Literatura*) o bien examinan la cualidad literaria del derecho tomando como paradigmas literarios distintas sentencias judiciales y buscando abreviar en las teorías de la literatura y el análisis en las formas narrativas (*Derecho*

como Literatura)¹. El presente estudio plantea otra dirección también posible dado que tiene por objeto algunas de las fuentes más antiguas del Derecho castellano, esto es, las *fazañas* castellanas conservadas en un código de la segunda mitad del siglo XIV, el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Nuestro trabajo se desarrolla, por lo tanto, por fuera de lo que Enrique Marí ha denominado “el conjunto de procedimientos lógico-metodológicos cuya reconstrucción se asigna a la historia interna de la ciencia” (Marí 1986: 97); es decir, por fuera de la esfera autónoma de la historia del derecho para privilegiar así en cambio la relación entre el dispositivo de poder –en este caso el discurso jurídico– y la estructura económica y social (Marí 1986: 105), con especial atención a su formulación en estrategias de escritura y formas

¹ Un panorama más detallado del estado de la cuestión en este cruce interdisciplinario puede verse en André Karam Trindade y Roberta Magalhães Gubert (2009), y asimismo en los trabajos de José Calvo González (2008), Andrés Botero Bernal (2008) y de Arnaldo Sampaio de Moraes Godoy (2008).

textuales específicas, particularmente la *fazaña*.

El análisis discursivo y especialmente narratológico de algunos pasajes establece un recorrido de los textos quizá poco frecuente en el campo de la historia o la filosofía del derecho, pero contribuye a comprender el modo particular en que la estructura narrativa funciona como una matriz de interpretación jurídica. La riqueza de nuestro planteo reside en que explota la *poética del discurso jurídico* (el conjunto de procedimientos, recursos y estrategias discursivas) con vistas a dilucidar los modos en que éste institucionaliza un imaginario social en un momento histórico determinado, en este caso, hacia la segunda mitad del siglo XIV. En este sentido, esta perspectiva de estudio de los textos jurídicos recoge y desarrolla una línea de investigación esbozada por Enrique Marí: el análisis de “la función lógica del significante, su capacidad de actuar como metáfora constitutiva de un sistema de

organización jerárquica del poder, del método por el que se facturan creyentes legales y políticos, del espacio que se entra en la ley, conforme a símbolo” (1997: 303). Asimismo, esta matriz de interpretación contiene determinados protocolos de exposición narrativa que establecen patrones de lectura y estrategias de verosimilización que configuran una particular racionalidad jurídica. Las *fazañas*, por su parte, constituyen un discurso fundador inseparable de una matriz cognitiva definida por su estructura narrativa, una herramienta, en fin, para conocer y representar el mundo en función de una misma razón constitutiva anclada históricamente. Inevitablemente, nos moveremos en terreno pantanoso: los límites entre la ficción y la realidad o, mejor dicho, entre el relato ficcional y lo que Gérard Genette ha denominado relato factual (1993: 54-55). Esto se debe a que, por un lado, los textos examinados rozan por momentos el carácter legendario (que incluye, entre otros relatos, la leyenda de los Jueces de

Castilla, ficción fundadora y originaria, ficción-matriz de un determinado sistema político y jurídico); por otro, a que nuestro marco teórico pareciera dialogar por momentos con el concepto de *fictio iuris*, aspecto técnico del campo del Derecho al que alude el epígrafe que, desde luego, interviene de algún modo en estas cuestiones pero de forma accesoria y sobre el que no avanzaremos en esta ocasión. En suma, no es nuestra intención abordar los textos jurídicos como si fueran obras literarias, sino, respetando la especificidad de los mismos, destacar el encuentro productivo entre lo jurídico, lo histórico y lo narrativo.

II. Las razones del texto

El manuscrito 431 conformó uno de los proyectos más ambiciosos de puesta por escrito del derecho señorial y puede concebirse como parte de la reacción nobiliaria al gran proyecto

jurídico-político consolidado con Alfonso X². Contiene algunas de las fuentes más antiguas del derecho señorial castellano: el *Libro de los fueros de Castiella*, redactado en la segunda mitad del siglo XIII, luego de 1248, ya que se hace mención a la toma de Sevilla por parte de Fernando III en los capítulos 302, 304 y 307 (en adelante LFC); las *Devisas que han los señores en sus vasallos* (en adelante *Devisas*), obra privada y anónima del siglo XIII y, según nos informa Galo Sánchez (1929: 307), acaso la más antigua de las redacciones breves del derecho territorial castellano que se conservan; el llamado pseudo-Ordenamiento de Nájera II, cuyo capítulo 15 indica una fecha de composición durante el reinado de Alfonso VII, aunque, según estima Galo Sánchez, debe fecharse en la segunda mitad del

² Aquilino Iglesia Ferreirós identifica además dos momentos de reacción a la política jurídica alfonsina que llevaron a la redacción de distintas colecciones de derecho señorial, uno en 1272 y otro con posterioridad a 1348, momento en el que se habría compuesto la forma sistemática del *Fuero Viejo* y contexto en el que se habría formado la colección de fazañas del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid (Iglesia Ferreirós 1977: 194-195).

siglo XIII, habiendo sufrido posteriormente numerosas alteraciones hasta el siglo XIV (1929: 290) (en adelante PON II); y, finalmente, una recopilación de textos que incluye una traducción del testamento de Alfonso X fechado el 8 de diciembre de 1320 de la Era (fol. 171r° 25), una versión tardía de la leyenda de la Blasfemia del Rey Sabio y una colección de *fazañas* que dataría de principios del reinado de Pedro I, no antes de 1353, fecha en que Vasco Fernández fue nombrado arzobispo de Toledo tal y como se destaca en la *fazaña* 15. Sin embargo, el testimonio conservado data de fines del siglo XIV; es decir, que la composición del manuscrito 431 tuvo como escenario histórico la fase final de una contienda política entre el rey y la nobleza que agitó a Castilla desde la segunda mitad del siglo XIII hasta la segunda mitad del XIV. Es por demás sugerente la convivencia del discurso jurídico con otro tipo de discursos de muy distinta naturaleza como el relato

caballeresco³, el material legendario o el discurso maravilloso, articulación presente de forma particular en el manuscrito en cuestión. Presenta además una serie de rasgos distintivos respecto de otras colecciones de derecho señorial especialmente, como veremos a continuación, en relación al modo en que se explota la *fazaña*. Según Fernando Gómez Redondo, las *fazañas* son formas narrativas breves que intervienen en la configuración de la identidad castellana y que “no sólo ayudan a fijar la realidad del nuevo ‘lenguaje de Castilla’, sino a imprimir, en las estructuras formales que contiene y describe el espacio de la escritura, los sentidos necesarios para construir un ámbito de convivencia social y una mentalidad política” (Gómez Redondo 1998: 81). Constituyen de este modo prácticas discursivas que van

³ “Caballeresco” no en sentido literario sino en su sentido más literal, en tanto relato *de* y *sobre* caballeros; los textos contienen una verdadera ética social que se va gestando en el marco del discurso jurídico. De este modo, el desarrollo de la ética caballeresca de la novela de caballerías parece encontrar algún fundamento en la definición jurídica de estos sujetos sociales a partir del discurso jurídico e historiográfico.

modelando una *conciencia narrativa* que encontrará una realización concreta en virtud del contexto en el que ese discurso se ponga en función.

Por un lado, esta racionalidad se manifiesta, atendiendo al plano sintagmático del discurso⁴, en el modo en que el código organiza la información, recopila textos y estructura los contenidos: la organización de los distintos materiales que componen el código manifiesta formas de cohesión y coherencia textual y define un *punto de vista* específico que explica la reunión de tan diversos materiales. Tampoco avanzaremos, en esta ocasión, sobre este aspecto fundamental del análisis del código⁵.

⁴ Podemos definir en términos generales el plano sintagmático como la disposición, combinación y articulación entre las distintas partes que componen un texto. Ver al respecto Ferdinand de Saussure (1997: 147-148), Iuri Lotman (1988: 113-114) y, especialmente, Roland Barthes en tanto afirma que la relación (o la *imaginación*) sintagmática es la conciencia de las relaciones que unen los signos entre sí a nivel del discurso en un ensamblamiento de partes móviles, sustitutivas, cuya combinación produce sentido (1997: 289, 291).

⁵ Hasta el momento, todas las ediciones de los textos contenidos en el manuscrito 431 de la Biblioteca

Por otro lado, esta racionalidad jurídica se pone especialmente de relieve en distintas estrategias discursivas vinculadas a la organización narrativa de los textos. Teniendo en cuenta la recepción de los textos, estas estrategias inciden en la eficacia y en los grados de veracidad que un discurso requiere para hacer efectiva su circulación dentro de una comunidad textual discursiva situada históricamente y perceptible en tanto fenómeno del discurso⁶. En este sentido, es la narración en sus formas mínimas el factor estructurante que imprime eficacia y verosimilitud al discurso jurídico. De

Nacional de Madrid han obviado editar (y a veces hasta mencionar) la leyenda de la blasfemia del Rey Sabio y la versión del testamento de Alfonso X. Existen razones codicológicas (todo el manuscrito está redactado por una sola mano, la existencia de índices de las primeras partes) y de coherencia interna para argumentar en favor del carácter unitario del código y presentar una edición completa del mismo que incluya los textos no estrictamente jurídicos.

⁶ Con respecto al concepto de comunidad textual en la Edad Media, sostiene Donald Maddox: “D’une part, la textualité médiévale enregistre le syncrétisme des rôles discursifs du lecteur et de l’auteur. D’autre part, ce rôle composé de lecteur-auteur inscrit aux plans complémentaires de l’énoncé et de l’énonciation les catalyses d’une nouvelle réception. Bref, la communauté textuelle discursive, dans son aire médiévale, serait le lieu d’une coordination de deux réceptions, l’une actualisée par l’écriture, l’autre virtualisée par les composantes du discours” (1986: 485-486).

este modo, atendiendo al plano paradigmático del discurso⁷, el análisis en detalle de distintos pasajes pone de relieve una particular lógica procesal a la vez que define con precisión los tipos sociales implicados en el conflicto: caballeros, hijosdalgo, damas, escuderos y hasta el rey encuentran un modelo de conducta y un modo de relacionarse entre ellos en función de una norma. No son simplemente personajes sino sujetos definidos con precisión por el discurso jurídico que tiene la capacidad, mediante dispositivos narrativos mínimos, de modelar la subjetividad social. Al respecto, sostiene Gunther Teubner: “El Derecho procesa autónomamente

⁷ Podemos definir en términos generales el plano paradigmático como el plano de relación entre significados y matices semánticos que pueden operar en un texto más allá de su cercanía o presencia. Podría afirmarse que en la relación paradigmática los elementos se asocian o se evocan mutuamente y organizan así patrones de lectura. Ver al respecto Ferdinand de Saussure (1997: 149-150), Iuri Lotman (1988: 107-108) y Roland Barthes quien define sugestivamente la relación paradigmática como una relación imaginativa que define una perspectiva, un punto de vista y “que constituye el acto soberano de significación: imaginación de agrimensor, de geómetra, de propietario del mundo” (1997: 291). Nos detendremos especialmente, como adelantamos más arriba, en esta *imaginación nobiliaria o caballeresca* que puede desprenderse del testimonio en cuestión.

información, crea mundos de sentido, fija objetivos y fines, produce construcciones de la realidad y define las expectativas normativas” (2002: 551). El discurso jurídico, verdadero “sujeto epistémico”, configura un orden jurídico a partir del ruido social con una lógica interna propia y sujetos específicos que son las *personas jurídicas*: constructos sociales imprescindibles para la autorreproducción del mundo jurídico creado por el proceso jurídico: “estos ‘actores’ son únicamente un conjunto de roles (*roles-bundels*), máscaras de personajes (*character-mask*), productos internos de la comunicación jurídica” (Teubner 2002: 553). La subjetividad social, lejos del carácter abstracto que podemos encontrar en otras formulaciones jurídicas (como el *corpus alfonso*, por poner sólo un ejemplo evidente), se constituye de manera pragmática y concreta de modo tal que los actores sociales se definen en función de una conducta representada en un breve relato. Y esto se debe precisamente a que el discurso jurídico crea, a partir de

estas construcciones, de estos artefactos narrativos, un mundo posible con características y reglas propias que lo diferencian fehacientemente de otro tipo de discursos. Concebido originariamente en el campo de la filosofía para responder a los requerimientos y problemas de la semántica formal, la teoría de los mundos posibles fue adaptada y desarrollada posteriormente dentro de la poética y la semántica narrativa, entre otros, por Umberto Eco (1991), Thomas Pavel (1995), Lubomir Doležel (1998) y Marie-Laure Ryan (2004). La teoría de los mundos posibles propone y explota la metáfora de “mundo” para describir el dominio semántico proyectado por el texto a la vez que emplea el concepto de “modalidad” (necesidad-posibilidad) para describir y clasificar los modos de ser de los distintos objetos, estados y eventos que constituyen el dominio semántico. Los enfoques narratológicos dentro de esta corriente ponen especialmente de relieve la pregunta sobre qué es lo

relevante en una narración y qué rasgos particulares definen la ficcionalidad. De este modo, juridicidad, historiografía y ética social y política encuentran un punto de contacto en el discurso jurídico de naturaleza narrativa, más específicamente, en la *fazaña* castellana, objeto a cuyo análisis nos dedicaremos a continuación.

III. Micronarrativa y racionalidad jurídica

El manuscrito 431 no es, sin embargo, un florilegio coherente y sin fisuras de sofisticados procedimientos literarios al servicio de un estamento en particular, dada la influencia recíproca entre derecho señorial, derecho municipal y derecho regio⁸. Como ha demostrado

⁸ Como señala Aquilino Iglesia Ferreirós, “derecho municipal, derecho señorial y derecho regio no son mundos cerrados, sino que se influyen mutuamente, pero la aceptación de principios regios en el derecho señorial no le da carácter oficial, así como la regulación por parte del monarca de situaciones concretas, no convierte al derecho señorial en derecho oficial” (1977: nota 189, p. 190; ver asimismo, nota 145, p. 184 y p. 147).

Aquilino Iglesia Ferreirós, LFC es una buena muestra de esta convivencia aunque con un relativo predominio del derecho señorial (1977: 148-150) en tanto que *Devisas* y PON II sí pueden ser considerados textos de derecho señorial propiamente dicho. A esta complejidad propia de las colecciones se suma la dificultad a la hora de definir la *fazaña* como tipo discursivo. Este tipo de textos puede incluir sentencias judiciales o no, pero también suelen ser simples fragmentos de historiografía o meras anécdotas⁹, relevantes en algunos casos y puntuales únicamente para quienes conocieran los pormenores del caso. Nos detendremos a continuación sólo en algunas fazañas para analizar los procedimientos discursivos a través de los cuales se despliega una lógica procesal particular que define a los agentes sociales en conflicto en el marco de un proyecto jurídico nobiliario de corte aristocrático y antirregalista en el

⁹ Cf. Bermejo (1972).

regimiento del orden social y del ejercicio del poder político.

Una *fazaña* incluida en el folio 42v del LFC narra lo que ocurrió a un caballero de ciudad Rodrigo que encontró a otro yaciendo con su mujer:

e prisol este cavallero e castrol' de pixa e de cojones. E sus parientes querellaron al rey don Ferrando e el rey enbió por el cavallero que castró al otro cavallero e demandol' por qué lo fiziera e dixo que lo falló yaziendo con su muger. E juzgáronle en la corte que devye ser enforcado pues que a la muger non le fizo nada. E enforcáronle. (fol. 42v, l. 4-15)¹⁰

¹⁰ Presento para todos los casos que se cita el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid una transcripción propia. Existen ediciones anteriores: Galo Sánchez (1924) ha editado el LFC; recientemente, Javier Alvarado Planas y Gonzalo Oliva Manso (2004) han hecho lo propio con los textos jurídicos del manuscrito. Las *Devysas* y PON II han sido editadas por Alfonso García Gallo (1936-1941). Amalio Marichalar y Cayetano Manrique (1862: 227-310) reproducen la colección final de *fazañas*, aunque sin citar la fuente. Asimismo, la colección completa ha sido editada por Federico Suárez (1942-1943). El prólogo a esta misma colección ha sido editado por Galo Sánchez (1929: 312-313) y también por Ramón Menéndez Pidal, (1951: 33).

El texto no ahorra detalles. Hasta aquí la decisión judicial frente a un caso concreto pero que adjunta a continuación una norma general:

Mas quando atal cosa abiniere que fallar a otro yaziendo con su muger quel' ponga cuernos, sil' quisiere matar e lo matar, deue matar a su muger. E si la matar non, será enemigo nin pechará omezido. E sy matare a aquel quel' pone los cuernos e non matare a ella, deve pechar omezido e seer enemigo. (fol. 42v, l. 15-22)

Esta norma debe comprenderse en el contexto mayor del uxoricidio y del *ius occidendi*, del derecho a castigar con la muerte (en este caso con la castración) la conducta adulterina sorprendida *in fraganti*, derecho que se reservaba al marido o al padre de la mujer. Sería necesario, sin duda, dedicar un más detenido y atento análisis de tipo

diacrónico a fin de presentar un marco contextual adecuado para el estudio riguroso de este tipo de normas¹¹. Sin embargo, podemos ya destacar la particular lógica procesal que se desprende del texto. Se establece por un lado una distinción meridiana entre la persona del hombre-caballero y la mujer del mismo. Lejos de castigar la violencia *per se*, la conducta que aquí se castiga consiste en asesinar al amante –siempre y cuando se trate de un caballero– y no a la mujer y sólo se considera homicidio en este caso particular en el que el rey debe “justiciar el cuerpo por este fecho” (fol. 42v, l. 23-24). La violencia nobiliaria, lejos de reprimirse, se regula y se ejerce con base en una lógica que responde a una construcción de mundo en la que la honra del caballero se define según un paradigma concreto de conducta y en oposición a otros actores sociales, en este caso la mujer. El adulterio daña la honra del marido pero la castración del amante sin castigar a su esposa es una

¹¹ Cf. al respecto Alejandro Morín (2010: 91-134).

deshonra mayor, de orden social, que atañe a la familia y que el caballero debe pagar con su vida. De cualquier modo, queda en manos del damnificado la decisión de aplicar la violencia y de resolver de ese modo el conflicto jurídico.

Otro caso, también incluido en LFC, que se destaca en este sentido y que permite además delinear con precisión el valor social y jurídico de la honra femenina, es la *fazaña* incluida en el folio 83r titulada “De doña Elvira Gómez hija de don Ferrnado Gómez de Villa Armento y de esposo”, donde se narran las bodas entre esta mujer y un caballero que, sugestivamente, permanece anónimo¹²:

Doña Elvira, sobrina del arçidiano don Mate de Burgos, el tartamudo, e de fija de Ferrant Gómez de Villa Armento era desposada con un cavallero. E diol’ el cavallero en desposorio paños e abtezas e una

mula con siella de dueña. E partiose el casamiento que non casaron en uno. E el cavallero demandava a la dueña quel’ diesse sus abtezas e todo lo quel’ avía dado en el desposorio pues non casava con él e dixo la dueña que lo que dado le avía en desposorio non gelo avía de dar. E vinieron ante Diego López de Alfaro que era adelantado de Castiella e dixieron sus razones ante él. E el cavallero e su tío el arçidiano don Mate que era razonador de la dueña. E juzgó don Diago que si la dueña otorgava que avía besado e abraçado el cavallero en desposorio, que fuesse suyo de la dueña todo lo quel’ avía dado en desposorio. E si la dueña non otorgava que la avía besado e abraçado el cauallero en desposorio, quel’ diesse todo lo quel’ avía dado.

Es notable el detalle con que se presentan todos los actores sociales y la

¹² Esta norma se corresponde con el título 95 del *Fuero de los Fijosdalgo* (cuya composición se estima, recordemos, hacia mediados del siglo XIII) y con la ley 4, título I del libro V del *Fuero Viejo de Castilla* (1356). La versión elegida es la más rica en detalles.

caracterización de los personajes de esta breve narración: el marido que abandona a la mujer sin consumir el matrimonio, la dueña codiciosa y vanidosa apegada a la ropa de moda y las riquezas y hasta su tío que es representante legal y, además, tartamudo, presumiblemente un personaje conocido e identificable para quien escuchara el relato. Lo interesante es que la resolución del caso, la sentencia judicial, queda en manos de la dueña que debe evaluar si la dote recibida tiene socialmente el mismo valor que conceder la consumación del matrimonio, optar en consecuencia (nótese que don Diago presenta a la dueña las dos alternativas), dar una respuesta ante el juez y hacer público un hecho privado, o, mejor dicho, para evitar los anacronismos que los términos “público” y “privado” puedan acarrear tanto en materia jurídica como social, hacer notorio y conocido un hecho íntimo:

E la dueña non quiso otorgar que la avía besado e abraçado e diol’ todo lo quel’ avía dado.

Aceptar la consumación del matrimonio quizá podría traerle inconvenientes para una nueva unión. Lo cierto es que, en este caso, mantener el estatuto honrado de una familia de renombre era más valioso que los regalos del anónimo pretendiente.

Un caso análogo se describe en el capítulo 36 de PON II¹³, aunque en esta oportunidad se imputa a un caballero el secuestro de una doncella. El raptor debe presentarse ante la justicia y traer a la mujer delante de sus parientes. Ésta decidirá allí la suerte del sujeto:

E si la dueña fuere al cavallero deve la levar e ser quito de la enemiztad.
E si la dueña fuere al cavallero deve la levar e ser quito de la enemiztad.
E si la dueña fuere al padre o a los hermanos o a los parientes e ella dixiere que fue forçada, deve ser el cavallero enemigo dellos e deve

¹³ Esta norma se corresponde con el capítulo 188 de LFC, 74 del *Fuero de los Fijosdalgo* y ley 1, título II del libro II del *Fuero Viejo*.

salir de la tierra. E si el Rey le
pudiere aver devel justiçar. (fol.
133v, l. 16-22)

Si bien no encontramos un desarrollo narrativo, el espíritu de la norma es similar al descrito en los casos anteriores: se pone en manos de una de las partes (sea víctima, en caso de ser “forzada”, o se trate de una fuga de amantes) la decisión judicial y la pena que recaerá eventualmente sobre el caballero. En todo caso, los abogados de la joven deberían tener presentes las consecuencias legales de una unión sin el consentimiento de los padres o parientes a la hora de heredar, como lo señalan los capítulos 183 del LFC o el capítulo 36 del PON II.

Otro caso, incluido también en el PON II, dicta una sentencia en el caso de que un caballero hiera a otro caballero¹⁴:

¹⁴ Esta norma se corresponde con el capítulo 171 de LFC (con variantes: LFC sólo especifica el derecho a percibir quinientos sueldos por parte de escuderos o dueñas y nada dice del derecho a “pelea”), 68 del

Si el ferido quisiere reçeibir emienda, devel’ pechar el otro quinientos sueldos. E si los reçeibiere, devel’ otro perdonar. E si non los quisiere reçeibir e gelos quisiere demandar por razon de pelea, puedel’ matar por ellos como a enemigo depués quel’ oviere desafiado. (fol. 155r, 12-19)

Nuevamente, poco desarrollo narrativo respecto del supuesto de hecho y una orden concretada en dos mandatos técnicos (Si... devel’), de los que es segundo es consecuencial respecto del primero, y una alternativa procedimental (E si non..., puedel’). El damnificado se reserva el derecho a elegir la modalidad de cumplimiento en la reparación de su honra y uno de los modos es el riepto. Este derecho es exclusivo de los caballeros, como lo indica el mismo texto a continuación: “Mas si cavallero firiere o desonrare a escudero, devel’ pechar

Fuero de los Fijosdalgo y ley 15, título 5 del libro I del *Fuero Viejo*.

quinientos sueldos a qualquier dellos e dévelos reçibir por fuero e devel' perdonar" (fol. 155r, 19-22). El escudero está obligado a aceptar la suma de dinero y perdonar al demandado. De esta forma, la violencia se representa como salida jurídica atribuida en exclusivo al caballero, de donde una vez más la decisión última del conflicto queda a criterio de una sola de las partes.

Estos son sólo algunos ejemplos del modo sutil en que, como sugeríamos más arriba, el texto legal modela un tipo social. El hecho de dejar en manos del noble involucrado en el litigio la resolución de la afrenta lleva a poner el foco en la conducta y las atribuciones conferidas a los distintos actores sociales que el derecho señorial configura en estos textos, no sólo reflejando la realidad, sino modelándola y construyéndola.

Cabe entonces preguntarse qué tiene de particular el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid respecto

de otras colecciones de derecho señorial; qué es lo que lo distingue, en suma, dentro de este tipo de derecho. Lo que efectivamente puede observarse en este código es que el redactor habría explotado (involuntariamente o no, no lo sabemos) la estructura narrativa de la *fazaña* tradicional a punto tal que se ha desdibujado su finalidad estrictamente jurídica. Esto puede verse claramente en la colección de alrededor de veinte *fazañas* que cierra el código, especialmente si se las coteja con las cuatro *fazañas* que cierran la versión sistemática del *Fuero Viejo*. Ambas colecciones, según Galo Sánchez, son

obra privada y ninguna de ellas encaja dentro de las fronteras del antiguo Derecho castellano en sentido estricto, pues corresponden a la época en que este se disuelve en el derecho castellano-leonés. Ni hay nada común a ellas con cualquiera de las fuentes territoriales (1929: 316-317).

Las *fazañas* del *Fuero Viejo* presentan, sin embargo, una regularidad que no encontramos en el manuscrito 431 e incluyen, además, una sentencia fechada y expresada según la fórmula “E el rey ovo su acuerdo e consejo...”. En la colección del 431, como veremos a continuación, los procedimientos discursivos son mucho más complejos y variados. Asimismo, como bien ha advertido José Luis Bermejo:

En las *fazañas* no hablan los jueces o alcaldes, sino los redactores.

Desde un punto de vista formal, las *fazañas* son simples narraciones o relatos. Si, en ocasiones, sirvieron de normas, fue en virtud de los principios jurídicos que aparecen en ellas recogidos. Y es natural que los historiadores del derecho hayan destacado ese aspecto normativo de las *fazañas*.

Quedan, así, las *fazañas* de las colecciones jurídicas, a nuestro

entender, más cerca de las *fazañas* de los textos literarios. (1972: 62-63)

Por otra parte LFC incluye algunas *fazañas* que no se encuentran en otras colecciones y que son precisamente las que presentan rasgos peculiares que la acercan más a la anécdota historiográfica o pseudo-historiográfica que a la sentencia judicial¹⁵ tal y como ocurre con la colección que cierra el manuscrito 431. Podría tratarse de normas incluidas en una colección perdida, que Galo Sánchez identificó como “X”, y que sirvió de fuente tanto a LFC como al *Fuero Viejo* asistemático y no se habrían incluido en la versión sistemática que hoy conocemos. Pero podría tratarse también de una incorporación de normas menos emparentadas con el antiguo derecho señorial más antiguo que con las *fazañas* incluidas al final del código. Al trabajar

¹⁵ Tal es el caso de los capítulos 137, 225, 226, 252, 261, 262, 263, 265, 271 (por errata evidente, 272 de la edición de Sánchez; a partir del capítulo 266, p. 146, debe restarse un punto a esta capitulación), 276, 277, 299, 301, entre otros, del LFC.

con una de las 55 *fazañas* incluidas en LFC¹⁶, Leonardo Funes le atribuye puntualmente estos rasgos: un alto nivel de presuposición, la ausencia de un principio jurídico explícito que debe inferirse del relato y una fuerte injerencia de lo religioso (a la particular manera nobiliaria) en el entramado jurídico de las relaciones sociales y políticas intraestamentales (magnates, hidalgos y caballeros) e interestamentales (la nobleza con la autoridad regia y el tercer estado) (Funes 2001: 126). Se trata de un momento de reelaboración del derecho tal y como lo demuestra la redacción de la forma sistemática del *Fuero Viejo* y del propio manuscrito 431 en la segunda mitad del siglo XIV. En este último testimonio, sin embargo, la *fazaña* encuentra una evolución hacia formas narrativas que la alejan de la sentencia judicial y la acercan ya al relato anecdótico ya al material legendario. Este momento de evolución del discurso

¹⁶ Se trata del capítulo 261, “Título de una fazaña de doña Urraca e de la condesa”.

jurídico –que no alcanzó, por cierto, el desarrollo que apreciamos en el género historiográfico– se dio en la segunda mitad del siglo XIV. ¿Cuál es la fuente de estas *fazañas*? Ciertamente, no las colecciones de derecho privado del siglo XIII. El redactor de nuestro código sólo habría podido extraerlas de alguna colección suelta de *fazañas* o bien las habría incorporado a partir de la tradición oral imprimiéndoles, en cualquier caso, y esto es lo que más nos importa, un estilo (esto es, una cosmovisión) peculiar. En lugar de sostener como José Luis Bermejo, que “la literatura y la historiografía están penetradas de espíritu jurídico” (1972: 74), creo en cambio que, contemplados desde un enfoque que privilegia el aspecto constructivo de los textos en sus estrategias específicas de escritura, tanto el discurso jurídico como el historiográfico están atravesados por el cariz retórico y narrativo que les imprime la *fazaña* y que predominará en la evolución ulterior de este género y de la prosa castellana.

El capítulo 272 de LFC es un buen ejemplo de lo que hasta aquí venimos comentando. Podemos situar los hechos narrados en un pasado lejano, poco antes de la batalla de las Navas de Tolosa, también llamada batalla de Úbeda. Recordemos que ya Galo Sánchez advirtió que en el momento de decadencia de las *fazañas* y desaparición de la jurisprudencia libre comienza a recurrirse a material legendario, como la leyenda de los jueces de Castilla o la primera *fazaña* de la colección final (1929: 265 y 314):

Título de una fazaña de como enforcó Pero Díaz, merino a Johan Romero, cauallero

Esto es por fazaña que Pero Díaz el merino enforcó a Johan Romero, cavallero, sobrino de don Mariscot de Sagrero. E vinía un día cavallero de Sant Milian Pero Diaz el meryno e traía consigo muchos peones e muchos omnes de la tierra. E dieron salto a él al enzinal de Sancto Domingo de la Calçada

Ferrant Romero e Lope Romáñez de Puellas e sus fijos e Gutier Munioz de Santurdi e fijos de Lope Romanez de Goreta e Lope Gunçález, fijo de don Mariscot, e otros de sus parientes lidiaron con Pero Díaz el meryno e cortáronle la cabesça e los pies e las manos e metiéronle un palo por el fundamento e mataron a su fijo Diago Peres que era evangelistero. E fuéronse del regno para Aragón por miedo del rey don Alfonso que era su meryno Pero Díaz. E fueron con el rey de Aragón a la batalla de Úbeda. E rogó el rey de Aragón por ellos al rey don Alfonso de Castiella e perdonolos.

Atendiendo a las pautas que se establecen implícitamente en el pacto de lectura –la norma refiere un delito y el castigo del delincuente por parte de la autoridad– se *espera* la relación del delito de Johan Romero y su castigo impartido por Pero Díaz. Pero el título refiere, en

cambio, a la *motivación* de lo que se trata en el texto que es concretamente la venganza y el ensañamiento sobre Pero Díaz, merino del rey¹⁷. El texto se detiene en mencionar a quienes intervienen en la emboscada y en describir sus lazos de parentesco así como en cada detalle del cruento castigo al oficial de justicia pero nada se dice acerca del delito del ajusticiado, Johan Romero¹⁸. De modo que la expectativa de lectura que despierta el título queda incumplida y el relato se desvía hacia lo que sucede *luego*. Y lo que sucede luego no es ni más ni menos que un ajusticiamiento salvaje, fuera incluso de los parámetros

¹⁷ Cfr. Calvo González (1995: 165): “[E]ntiendo que razonabilidad consistiría en la construcción del discurso en que narrativamente se desarrollara la motivación”. Si bien Calvo González se refiere puntualmente a la función del precedente en el contexto de la fundamentación de las realizaciones y productos normativos elaborados en pronunciamientos judiciales desde las instancias superiores de la jurisdicción ordinaria hasta el Tribunal Supremo, podemos ver en estas *fazañas* -que son, después de todo, decisiones judiciales sueltas- la configuración de una razonabilidad particular en orden a la construcción en relato de una motivación concreta de los hechos que se narran.

¹⁸ Estos nombres propios, además de referir a un individuo en particular, parecieran funcionar como marca y reaseguro de un prestigio social de los que dimana la autoridad de la norma vinculada con el proceso de legislación.

nobiliarios de justicia privada que incluían el desafío y un período de tregua antes de cualquier enfrentamiento y que recaen hasta en el hijo del merino que casualmente (suponemos) lo acompañaba y que cumplía labores evangélicas. Pero lo interesante es que el texto alude implícitamente una *razón* y esta razón es precisamente la conexión entre el título y lo que se narra en la *fazaña*. Este castigo se ejecuta *porque* el merino ahorcó a un pariente¹⁹. Esta razón es la que pone de manifiesto una *racionalidad* específica que funciona en estos textos y que se ve afirmada a partir del principio jurídico implícito que puede inferirse de este relato. Podemos establecer dos momentos en la norma: primero, lo que el texto revela es lo que *puede* sucederle a un merino si castiga a un hidalgo. En un segundo momento el

¹⁹ Podríamos completar tentativamente el título del texto siguiendo los modelos propios de la literatura ejemplar, como podemos ver en *El conde Lucanor* de Don Juan Manuel o en *El libro de buen amor* de Juan Ruiz, Arcipreste de Hita: “Título de una fazaña de como enforcó Pero Díaz, merino, a Johan Romero, cauallero, e de lo que sucedió ende”. De este modo, se establece explícitamente la relación causal entre un acontecimiento y otro que el texto sólo sugiere solapadamente.

texto resuelve el conflicto institucional a partir del pronunciamiento del rey: los caballeros huyen y recurren al rey de Aragón quien consigue el inesperado perdón real de Alfonso. A partir de la enunciación misma de este acontecimiento se abre una *posibilidad*: el texto manifiesta claramente lo que sucedió y que “esto es lo que puede llegar a suceder” sin presentar un juicio moral al respecto. Pero recordemos que el mundo posible que abre el texto jurídico tiene una fuerza perlocutiva mayor que el texto historiográfico: el hecho narrado se convierte en precedente, en lo que *podría suceder* y, eventualmente, en modelo de conducta²⁰. Si “la escritura historiográfica elabora mundos posibles distorsionando los elementos del pasado real con una finalidad ideológica” (Funes 2004: 84), la escritura jurídica es prospectiva y explota

²⁰ Por lo demás, llama especialmente la atención que un texto anterior, el capítulo 8 de PON II regule la protección de los merinos, sean del rey o de cualquier noble estipulando un castigo a quien lo deshonrara o lo matara. La fazaña analizada se erige como excepción a una norma existente.

los mundos posibles con vistas a incidir en el presente y el futuro inmediato de la comunidad textual, también con una finalidad ideológica apoyándose en el discurso historiográfico.

Este tipo de procedimientos puede observarse con mayor claridad en algunas *fazañas* incluidas en la colección que cierra el manuscrito 431. La *fazaña* número 7 expone el caso de un noble, Martín Alfonso de Angulo, acusado de asesinar a un caballero sin desafiarlo. La acusación la lleva adelante un escudero, pariente de la víctima y le responde Gonzalo Peres de Ocharán, pariente del acusado, diciendo que él le desafiara por mandato de Martín Alfonso. El proceso continúa:

Preguntaron a Martín Alfonso que por qué lo mandara desafiar. Dixo Pero Lopes de Fontecha, que era abogado de Martín Alfonso, que non avía ya por qué lo dezir que muchas cosas le pudiera fazer porque le sería vergüença de las dezir así como yazerle con la

muger o acometer le su cuerpo
mas a abasava asaz quel' tenía
desafiado quando lo mató.

Un pariente sin más prueba que su palabra y el valor legal de su fama sostiene la legalidad del proceder de Martín Alfonso. El proceso se da en la corte del rey Sancho IV y el texto mantiene significativamente tácito al sujeto de quien indaga a las partes y desvía, por lo tanto, el foco de atención de la presencia de la autoridad real a las respuestas de Pero Lopes. De este modo, la pesquisa no encuentra las debidas respuestas al caso, en este caso acerca de la motivación, de por qué desafió al muerto. El proceso continúa de todos modos:

Preguntáronle que qué día le desafiara. Dixo Pero Lopes de Fontecha que el cavallero non avía de tener el calendario en la çinta sinon el espada. E dio el Rey por quito a Martín Alfonso.

Nuevamente, Pero Lopes de Fontecha rehúye una respuesta esperable (*¿cuándo?*) pero esta vez apelando a una suerte de proverbio que establece, además, los deberes del caballero: entre estos deberes no se encuentran saber la fecha en que se desafía a alguien sino el de desafiarlo y enfrentarlo. El texto deja en claro la conducta y los valores inherentes al caballero al tiempo que da por supuesto la posibilidad de dejar en suspenso una indagatoria en la corte real. La argumentación ofrecida por la defensa es en todo momento arbitraria, apelando en el mejor de los casos a un remate casi literario que concluye con el litigio. Por otra parte, la focalización tiende a fragmentar la percepción de los hechos narrados ya que la presencia del rey al principio y al final del relato –que tiene como función legitimar el proceso y el accionar de los caballeros– se diluye en el transcurso de la indagatoria a punto tal que no pareciera haber desobediencia alguna de los acusados al negarse a responder. Asimismo, la asimetría entre

el demandante (un escudero) y el demandado (un noble, apoyado por otro noble y un abogado) contribuyen a generar una desigualdad entre las partes: suponemos que el muerto era un caballero porque debió ser desafiado, sin embargo, el texto no da detalles de su estatuto social. Al minimizar a la víctima y al demandante se minimiza también el reclamo de justicia. Y finalmente, un refrán, una respuesta ingeniosa por parte del abogado, es lo que cierra el juicio y deja el crimen sin reparación alguna.

La *fazaña* número 12 es especialmente ilustrativa respecto de la fragmentariedad de la percepción de los acontecimientos narrados:

E dixo Roy Payz de Utesma ante el rey don Alfonso que Pay Rodrigues de Anbia que pusiera fuego en la tierra del rey e que era traidor. E Pay Rodrigues fue enplazado e vino ante el rey e dixo que Ruy Páez que fablara con él muerte del rey. E falló el rey e los fijos dalgo de la

corte que pues le acusava Pay Rodrigues de mayor acusamiento, que devía responder Roy Páez. E despidiose a las manos Roy Páez e metiolos el rey en campo en Xerez e después sacolos por buenos.

Se narra del litigio entre dos nobles que se acusan mutuamente ante el rey Alfonso XI. Roy Payz acusa a Pay Rodríguez de saquear e incendiar la tierra del rey y éste, llamado por el rey a cortes, acusa a aquél de conspirar con el propio acusado de traición contra la vida del rey. La gravedad de los delitos imputados impulsa al rey a llevar adelante un riego entre ambos caballeros, pero sin solución de continuidad el rey los absuelve. ¿Qué principio jurídico puede inferirse de este episodio? De lo que se trata es de la palabra de los caballeros involucrados que defienden su honor en el campo. El primer acusado, Pay Rodríguez, basa su defensa en deslegitimar al demandante, acusándolo a su vez de un delito mayor. Este recurre al

riepto. No interesa, desde esta lógica, refutar los argumentos o presentar pruebas sino sostener el honor concebido en términos jurídicos. De este modo, los delitos contra el rey, implícitamente, pasan a un segundo plano porque se trata, luego de la respuesta de Pay Rodríguez, de calumnias, de ataques contra la fama de uno y otro caballero. Nuevamente, la fragmentariedad de la percepción de los hechos narrados lleva a convertir una acusación cuyo delito tocaba los intereses del rey en un delito de infamia contra un caballero. Sólo la fórmula propia de una *fazaña* en la que se narra un riego, mediante la cual, además, se recurre a estándares narrativos que actúan de resumen fáctico, (“e metiolo en el campo”; “e sacolo por buenos”) permite llevar a cabo esta operación sin romper el verismo del relato y dejar en un segundo plano la gravedad de las acusaciones (traición al rey y lesa majestad) para centrarse en la defensa del honor de los caballeros. La ligereza del accionar del

rey, quien percibe e interpreta los acontecimientos como un noble más, tal y como los presenta la *fazaña*, imprime un marco de legalidad al precedente y legitima, a la vez, una forma de percibir e interpretar el acontecimiento jurídico, un modo de *leer* los hechos.

IV. Consideraciones finales

En suma, fragmentarismo y arbitrariedad inciden en la configuración de lo que podríamos denominar una *racionalidad jurídica nobiliaria* y reconfiguran a partir de estos textos tardíos, parafraseando a Barthes²¹, una *imaginación caballeresca*. La *fazaña* constituye así “una de aquellas ‘formas simbólicas’ mediante las cuales ‘un particular contenido espiritual se une a un signo sensible concreto y se identifica con él’” (Panofsky 2008: 24)²² y su

²¹ Ver nota 7.

²² Panofsky cita en este pasaje una definición de Ernst Cassirer sin referencia.

evolución o alteración manifiesta de manera involuntaria la idiosincrasia del autor o autores de la compilación, esto es, la *verdad inintencional* de los textos²³, una verdad, claro está en la que se inscribe la historia. En términos jurídicos, esa verdad que constituye el principio jurídico subyacente a cada una de las *fazañas* puede concebirse como un sentido concreto de la justicia y del ordenamiento social que Clifford Geertz ha denominado sensibilidad legal: “[E]n cierto modo contra las pretensiones de la retórica de gabinete, el derecho es un conocimiento local; local no únicamente por lo que hace al lugar, tiempo, clase y variedad de resultados, sino en referencia a sus acentos –caracterizaciones vernáculas de lo que sucede conectadas a imaginarios vernáculos de lo que puede

²³ El concepto de “verdad inintencional” expuesto por T. Adorno (2005: 109-110 y 229) apunta indagar qué es lo que manifiestan determinados sujetos sociales a pesar de las intenciones declaradas. Este concepto es explotado por Leonardo Funes (2010) para poner de relieve “el modo en que los textos, dialécticamente, representan los parámetros de intelección, los patrones de conducta y las escalas de valores de una sociedad y, al mismo tiempo, configuran, perpetúan o alteran los códigos dominantes de una cultura” (2010: 136).

sucedir. A este conjunto de caracterizaciones e imaginarios, relatos sobre los hechos proyectados en metáforas sobre los principios, es al que he estado denominando sensibilidad legal” (1994: 242). Este sentido concreto de justicia, esta sensibilidad legal en particular expresada en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid es la que fue delineándose en el análisis de los textos seleccionados. Lo llamativo es que los patrones de verosimilitud y credibilidad se construyan en las *fazañas* analizadas sobre la base del fragmentarismo perceptivo y la arbitrariedad semiótica privilegiando el caso excepcional a la regla general, lo concreto a lo abstracto. Esto puede verse puntualmente al intentar identificar en la estructura narrativa de estos relatos la motivación de los acontecimientos narrados, elemento decisivo en la instancia procesal, que se construye mediante inusitados procedimientos formales que inciden en la trama narrativa del “caso”, despertando determinadas expectativas

de lectura pero redirigiendo abruptamente el relato hacia direcciones (cuando menos para nosotros, lectores del siglo XXI) insospechadas. Y es precisamente la maestría narrativa –que en este caso en particular no rehúye sino que explota el fragmentarismo y la arbitrariedad en la construcción del relato– la que imprime credibilidad y eficacia al discurso jurídico, más precisamente, al relato de la ley, siguiendo específicos patrones de lectura. La composición misma del código pone de manifiesto una impronta política que no se limita únicamente a la empresa cultural implicada en la compilación del derecho señorial: las tramas más finas del discurso jurídico dejan entrever en la fragmentación perceptiva de los acontecimientos narrados y en la asignación arbitraria de un sentido a los mismos no sólo una parcialidad idiosincrásica de carácter nobiliario, sino también el impacto de la crisis del siglo XIV que comenzaba a socavar la cosmovisión medieval. El manuscrito 431

constituye un intento desesperado por aferrarse a las formas y sentidos tradicionales reivindicados por la nobleza sin advertir que la fuerza de ese gesto y la voluntad de sostener un orden social y político de corte aristocrático imprimirían en el discurso los rasgos de ese cambio irreversible.

ADORNO, T. W., *Obra completa. 6. Dialéctica negativa. La jerga de la autenticidad*, Madrid, Akal, 2005.

ALVARADO PLANAS, J. y OLIVA MANSO, G., *Los fueros de Castilla*. Madrid, Boletín Oficial del estado, 2004.

BARTHES, R., “La imaginación del signo”, en su *Ensayos críticos*. Barcelona: Seix Barral, 1997, pp. 285-292.

BERMEJO, J. L., “Fazañas e historiografía”, *Hispania*, 32, 1972, pp. 61-76.

BOTERO BERNAL, A., “Derecho y Literatura: un nuevo modelo para armar. Instrucciones de uso”, en CALVO GONZÁLEZ, José (dir.), *Implicación Derecho Literatura*, Granada, Editorial Comares, 2008, pp. 29-39.

CALVO GONZÁLEZ, J., “Razonabilidad como relato (Narrativismo en la

observancia y divergencia de precedentes)”, en Jesús Ayllón, Gaspar Escalona, María Eugenia Gayo (eds.), *Ex Libris Homenaje al Profesor Antonio Fernández Galiano*, Madrid, Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1995, pp. 155-166. También en CALVO GONZÁLEZ, J., *Derecho y Narración. Materiales para una teoría y crítica narrativista del Derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, 1996, pp. 13-30. También en

CALVO GONZÁLEZ, J., “Derecho y literatura. Intersecciones instrumental, estructural e institucional”, en CALVO GONZÁLEZ, José (dir.), *Implicación Derecho Literatura*, Granada, Editorial Comares, 2008, pp. 3-27. También en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XIV, 2007, pp. 307-332

DOLEŽEL, L., *Heterocosmica. Fiction and Possible Worlds*, Baltimore and

- London, The Johns Hopkins University Press, 1998.
- ECO, U., *Lector in fabula*, Barcelona, Lumen, 1981.
- FUNES, L., “Las variaciones del relato histórico en la Castilla del siglo XIV. El período post-alfonsí”, en AVV, *Estudios sobre la variación textual. Prosa castellana de los siglos XIII a XVI*. Buenos Aires, SECRI, 2001, pp. 111-134.
- FUNES, L., “La crónica como hecho ideológico: el caso de la *Estoria de España* de Alfonso X”, *La Corónica*, 32.3, 2004, pp. 69-89.
- FUNES, L., “Apéndice II. Mundos en crisis: inscripción de la historia en el texto medieval”, en su *Investigación literaria de textos medievales: objeto y práctica*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2010, pp. 127-146.
- GARCÍA GALLO, A., “Textos de derecho territorial castellano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 13, 1936-1941, pp. 308-396.
- GENETTE, G., “Relato ficcional, relato factual”, en su *Ficción y dicción*, Barcelona, Lumen, 1993, pp. 53-76. (Original en *Poetics Today*, 11.4, 1990, pp. 755-774, en colaboración con Nitsa Ben-Ari y Brian McHale).
- GÓMEZ REDONDO, F., *Historia de la prosa medieval castellana I. La creación del discurso prosístico*. Madrid, Cátedra, 1988.
- IGLESIA FERREIRÓS, A., “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”. *Historia, instituciones, documentos*, 4, 1977, pp. 115-198.
- LOTMAN, I., *Estructura del texto artístico*, Madrid, Istmo, 1988.
- MADDOX, D., “Vers un modèle de la communauté textuelle au Moyen Age: les rapports entre auteur et texte, entre le texte et lecteur”, en *Actes du XVIIIe Congrès*

- International de Linguistique et de Philologie Romanes*, T. VI (Niemeyer Verlag, Tübingen), 1986, pp. 480-490.
- MARÍ, Enrique E., “Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, 3, 1986, pp. 93-111.
- MARÍ, E., “Las ficciones de legitimación en el derecho y la política: de la sociedad medieval a la sociedad contractual”, en *Papeles de filosofía II. La teoría de las ficciones en la política y la filosofía*, Buenos Aires, Biblos, 1997, pp. 291-318.
- MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, Madrid, Imprenta Nacional, 1861.
- MENÉNDEZ PIDAL, R., “5. Albedríos y fazañas de Castilla”, en su *Reliquias de la poesía épica española*, Madrid, Instituto de Cultura Hispánica y CSIC, 1951, pp. 33
- MORÍN, A., *Pecado y delito en la Edad Media. Estudio de una relación a partir de la obra jurídica de Alfonso el Sabio*, Buenos Aires, Ediciones del Copista, 2010.
- PANOFSKY, E., *La perspectiva como forma simbólica*. Barcelona, Tusquets, 2008.
- PAVEL, T., *Mundos de ficción*, Venezuela, Monte Ávila Editores Latinoamericana, 1995.
- RYAN, M.-L., *La narración como realidad virtual. La inmersión y la interactividad en la literatura y en los medios electrónicos*, Barcelona, Paidós, 2004.
- SAMPAIO DE MORAES GODOY, A., “Os Pais fundadores: John Henry Wigmore, Benjamin Nathan Cardozo e Lon Fuller”, en en CALVO GONZÁLEZ, José (dir.), *Implicación Derecho Literatura*, Granada, Editorial Comares, 2008, pp. 41-68.

SÁNCHEZ, G. (ed.), *Libro de los fueros de Castiella*, Barcelona, Universidad de Barcelona – Facultad de Derecho, 1924.

SÁNCHEZ, G., “Para una historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 6, 1929, pp. 260-328.

SAUSSURE, F. de, *Curso de lingüística general*, Buenos Aires, Losada, 1997.

SUÁREZ, F., “La colección de ‘fazañas’ del Ms. 431 de la Biblioteca Nacional”, *Anuario de Historia del Derecho*

Español, XIV (1942-1943), pp. 579-592.

TEUBNER, G., “El derecho como sujeto epistémico: hacia una teoría constructivista del derecho”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, 25, 2002, pp. 533-571.

TRINDADE, A. K. y MAGALHÃES GUBERT, R., “Derecho y Literatura. Acercamientos y perspectivas para repensar el derecho”, *Revista Electrónica del Instituto ‘Ambrosio Gioja’*”, Año III, Núm. 4, 2009, pp. 164-213.